

de entrega de cosas que no sean fungibles, se acomodarán á la doctrina general y á las especiales establecidas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer (1).

§ 5.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

39. CUMPLIMIENTO ANORMAL DE LOS CONTRATOS.—No tiene aplicación el principio de que el que usa de su derecho no causa injuria, cuando el recurrente no ha tenido derecho para dejar de cumplir lo prometido (2).

Es doctrina legal el que la ley del contrato sólo puede alegarla como fundamento del recurso de casación el contratante que cumplió aquél exactamente; pero no el que haya sido causa de que quede pendiente de ejecución en todo ó en parte, porque éste necesariamente tiene que someterse á las prescripciones generales del Derecho común en las contiendas jurídicas á que dé origen su resistencia en llevar á efecto lo convenido (3).

40. MORA É INTERESES, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.—Es doctrina constante del Tribunal Supremo que el deudor no cae en mora hasta que resulta líquida su deuda ó sea interpelado en la demanda (4).

(1) Núms. 11 á 33, Cap. V de este Tom.

La responsabilidad civil de reparar daños é indemnizar perjuicios, procedentes de delito, está reglamentada en el cap. II, tit. 2.º del Código penal de 1870.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1851:

«Art. 1.015. Se reputan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya experimentado y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes de esta sección.

»Art. 1.016. En el resarcimiento de los daños ó perjuicios, sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

»En caso de dolo se extenderá la indemnización á los que hubieren sido conocidamente ocasionados por él.

»Art. 1.017. Cuando la obligación se limitase al pago de una cantidad determinada, y se hubiesen pactado intereses, el deudor que se constituya en mora deberá abonar por vía de indemnización de perjuicios la tercera parte del interés legal, además del pactado.

»No habiéndose pactado intereses, deberá abonar el todo del interés legal.

»Art. 1.018. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que si uno de los contrayentes dejare de cumplir lo pactado ó fuere moroso, pagará cierta cantidad por daños é intereses, se observará lo dispuesto en el art. 1.081, que dice: «El acreedor puede reclamar á su elección el cumplimiento de la obligación ó el de la pena estipulada contra el deudor moroso. Únicamente podrá reclamar las dos cosas, si así se hubiere pactado; en cuyo caso podrán los Tribunales moderar la pena, si fuere excesiva. La cláusula penal es la compensación de los daños é intereses causados por la falta de cumplimiento de la obligación; pero en las obligaciones de cantidad determinada que la sujeta á la limitación establecida en el art. 1.650. Consiste esta limitación en que el interés convencional no podrá exceder del doble del interés legal, y en lo que excediere lo reducirán los Tribunales á instancia del deudor.»

(2) Sent. 26 Abril 1877.

(3) Sent. 16 Enero 1874.

(4) Sent. 10 Junio 1882.

El deudor de una cantidad debe abonar intereses por ella desde el día en que se constituyó en mora (1).

Los intereses legales de mora no se deben por los derechos litigiosos, sino por las cantidades exigibles en metálico (2).

No se infringe la ley de 14 de Marzo de 1856 por condenar al pago de intereses desde la contestación de la demanda, porque lejos de haber de computarse la mora desde la sentencia condenatoria, se demuestra por ésta que la reclamación fué justa y que el deudor debió pagar desde luego, evitando las dilaciones del pleito (3).

Es inaplicable, y no ha podido ser infringido, el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856 y la doctrina legal, que establece que cuando lo que se pide no es líquido y se necesita que una sentencia lo determine, hasta que esto suceda no puede reputarse constituido en mora al deudor; si resulta de autos que los intereses á cuyo pago condena la sentencia al fiador recurrente son los correspondientes al capital todavía no pagado, pactados expresamente en el contrato de préstamo, y no los que según dicho artículo pudieran ser cargo del deudor por su morosidad en satisfacer la deuda, á los cuales únicamente se refieren las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Abril de 1867, 8 y 4 de Noviembre de 1877 (4).

Quando la cantidad que se debe no es líquida, y para serlo necesita fijarse por una sentencia, hasta que esto se verifica no puede reputarse constituido en mora al deudor ni imponerle el pago de intereses de tal cantidad, según el artículo 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856 (5).

La doctrina del pago de intereses del deudor constituido en mora no es aplicable cuando se absuelve por no haberse justificado la obligación de pagar (6).

Quando no se incurre en mora no hay obligación en el deudor de indemnizar daños ó menoscabos (7).

El deudor de una cantidad debe abonar intereses desde el día en que se constituye en mora (8).

41. CULPA CONTRACTUAL.—Equiparada al dolo la culpa lata, no cabe acerca de ella el pacto de no prestarla (9).

Ni la doctrina consignada en la ley 11, tit. 33, Part. VII, que define lo que es dolo, culpa y caso fortuito, ni la referente á la clase de culpa que debe prestarse en algunos contratos, son aplicables á los casos de indemnización establecidos expresamente por la ley (10).

(1) Sents. 2 Junio 1860; 28 Junio y 11 Octubre 1875; 9 Marzo 1876; 6 Abril 1881; 29 Noviembre 1882, y 7 Mayo 1883.

(2) Sent. 25 Junio 1883.

(3) Sent. 28 Mayo 1881.

(4) Sent. 6 Diciembre 1881.

(5) Sents. 24 Abril 1867, y 19 Noviembre 1869.

(6) Sent. 9 Marzo 1876.

(7) Sent. 29 Abril 1868.

(8) Sents. 2 Junio 1870, y 11 Octubre 1875.

(9) Sent. 2 Julio 1875.

(10) Sent. 9 Abril 1866.

42. CASO FORTUITO EN LOS CONTRATOS.—El principio de Derecho al cual se subordina la responsabilidad del caso fortuito, requiere que sobrevenga un suceso ignorado por las partes al tiempo de contratar, que no hayan podido prever ni resistir (1).

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar las pruebas sobre si ha tenido lugar el caso fortuito, ó si ha mediado fuerza, dolo, engaño ó mala fe, á cuya apreciación ha de estarse ínterin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal (2).

43. DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS CONTRATOS.—Las leyes y doctrinas legales referentes al cumplimiento del contrato y á las cuestiones que acerca de él puedan surgir, no tienen aplicación cuando la demanda tiene por objeto reclamar el importe de daños y perjuicios que al demandante hubiera causado el demandado (3).

La ley 5.^a, tít. 6.^o, Part. V se refiere á los contratos innominados, y la parte de la ley que dispone que «cuando alguna de las partes hizo lo que debía, que puede demandar á la otra que cumpla lo que debía hacer ó que pague los daños ó menoscabos», no es aplicable al pleito en que cumplido en parte el contrato, no puede resolverse la falta de cumplimiento sino en abono de daños y perjuicios en su caso (4).

El perjudicado debe probar la existencia de los daños y perjuicios que haya causado la persona de quien se reclaman; y siendo esta cuestión de mero hecho, á la Sala sentenciadora incumbe su resolución (5).

Con arreglo á la ley 3.^a, tít. 15, Part. VII, «enmendar e pechar deve el daño aquel que lo hizo quier lo ouiesse fecho por sus manos ó auiniesse por su culpa ó fosse fecho por su mandado ó por su consejo» (6).

La reparación de daños y la indemnización de perjuicios se deben cuando en el acto jurídico existe dolo, culpa ó morosidad, conforme disponen las leyes 1.^a y 6.^a, tít. 16, Part. VII; siendo indispensable que los daños y perjuicios se justifiquen, y que la cuestión de daños y perjuicios y la relativa á buena ó mala fe constituyan una cuestión de hecho, que decidida en uso de sus atribuciones por la Sala sentenciadora, apreciando los datos y pruebas del pleito, hay que estar á ella, si contra tal apreciación no se alega error de Derecho que consista en violación de ley ó doctrina legal, ni error de hecho que resulte de documentos ó autos auténticos demostrativos de la equivocación evidente del juzgador (7).

Nada hay que justifique que sea máxima de jurisprudencia el que se equiparen los intereses del dinero á la indemnización de daños y perjuicios, dándoles á aquéllos este carácter (8).

(1) Sent. 12 Abril 1873.

(2) Sents. 18 Febrero 1870; 29 Marzo 1873; 4 Mayo 1875, y 17 Febrero 1877.

(3) Sent. 29 Enero 1873.

(4) Sent. 21 Enero 1882.

(5) Sents. 30 Mayo 1865; 9 Diciembre 1873; 22 Enero y 22 Mayo 1875, y 12 Octubre 1877.

(6) Sent. 17 Febrero 1874.

(7) Sents. 15 Junio 1868; 22 Mayo 1875, y 19 Diciembre 1884.

(8) Sent. 22 Enero 1863.

Según los preceptos establecidos en las leyes 13 y 35, tít. 11 de la Part. V, y en la 1.^a, tít. 1.^o, lib. x de la Nov. Rec., «pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera», está obligado á cumplir lo que prometió ó á pagar, si no lo verificase, los daños y menoscabos ocasionados á aquél á cuyo favor se obligó (1).

La regla 29 de Derecho, consignada en el tít. 34 de la Part. VII, según la cual corresponde el daño de la cosa á aquel que se aprovecha del beneficio, no se refiere al daño que proviene del dolo, mala fe, culpa ó negligencia de que deben responder los contratantes, atendida la índole de cada contrato, y si al que naturalmente se deriva de las condiciones de las obligaciones (2).

Existiendo la realidad del daño, debe indemnizarle el que lo causó (3).

La regla 21, tít. 34, Part. VII, de índole penal por su origen, requiere en su aplicación que los daños que uno recibe en sus bienes ó en su persona procedan inmediata y directamente de una omisión ó de un hecho ejecutado «contra derecho y culpablemente» (4).

La parte perjudicada por un hecho que da lugar á procedimiento criminal puede ejercitar junta ó separadamente las acciones penal y civil que de él nacen, y sólo en el caso de que renuncie ó se reserve expresamente la civil se entenderá no ejercitada con la penal; pero si las ejercita juntamente tiene que sujetarse al resultado del juicio á que se sometió voluntariamente, y no puede utilizar después en otro juicio la acción civil fundada en la misma causa ó razón de pedir, porque le obsta la cosa juzgada (5).

No es doctrina legal sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la acción de daños y perjuicios sea siempre consecuencia de otras acciones y deba ejercitarse, bien como subsidiaria de la principal, ó bien después que ésta haya prosperado (6).

La existencia de perjuicios y la obligación de abonarlos, en lo que se refiere á contratos, nace de la falta de cumplimiento á lo pactado por alguno de los contratantes (7).

No pueden tener ese carácter ni ser imputables á una de las partes los que se hacen consistir en utilidades que han dejado de percibirse por hechos esenciales y precisos para el cumplimiento de la obligación contraída por el que los reclama (8).

Con arreglo á Derecho y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, deben los daños y perjuicios ser demandados ante el Juez del lugar donde se hayan causado, aunque el dañador sea de otra vecindad, y allí debe cumplir lo de que resulte responsable (9).

(1) Sent. 18 Marzo 1863.

(2) Sent. 26 Junio 1872.

(3) Sent. 5 Febrero 1883.

(4) Sent. 22 Marzo 1881.

(5) Sent. 23 Marzo 1882.

(6) Sent. 16 Junio 1883.

(7) Sent. 20 Noviembre 1883.

(8) Idem íd.

(9) Sent. 26 Febrero 1883.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no puede prosperar una demanda de daños y perjuicios, si no se justifica la existencia de los mismos; debiendo estarse á la apreciación de la Sala sentenciadora sobre este particular de hecho, si no ha sido impugnada por error de hecho ni de derecho en la forma que ordena la ley (1).

Según la ley 3.^a, tít. 15, de la Part. VII, «emendar e pechar deve el daño aquel que lo fizo, quier lo hubiese fecho por sus manos, ó aviniese por su culpa, ó fuese fecho por su mandado ó por su consejo» (2).

Contra la sentencia en que se fija la cantidad que debe abonar el condenado por ejecutoria al pago de daños y perjuicios cuando no se hubiese determinado su cuantía, no se da recurso alguno, según lo que dispone el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

Condenado el demandado al pago de la cantidad demandada, con el interés legal de un 6 por 100, y además á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago de dicha cantidad haya ocasionado á los demandantes, según tasación pericial, es indudable que la Sala sentenciadora condena por un solo concepto á una doble indemnización, razón por la que la sentencia recurrida infringe el principio de Derecho que establece que el abono de intereses por deudas de cantidad constituye la indemnización de los perjuicios que pueda sufrir el acreedor por la falta de pago de una cantidad de dinero á su debido tiempo, no cabiendo que esa indemnización se deba y satisfaga á la vez en dos formas distintas (4).

Con arreglo al número 5.^o del art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 6.^o de la ley de 28 de Abril de 1878, el Tribunal Supremo tiene declarado reiteradamente que no se da ningún recurso contra las sentencias que pronuncian los Tribunales superiores sobre liquidación de las cantidades que debe abonar el condenado á la indemnización de perjuicios cuando en la ejecutoria no se ha fijado su cuantía (5).

No hay exceso de petición cuando se reclama una cantidad fija, como indemnización de perjuicios, ó la que en defecto de conformidad de las partes señalaren peritos nombrados con arreglo á las leyes, y que llegado este caso, y sometida la existencia y cuantía de los daños al juicio pericial, la sentencia, que conformándose con éste, condena al dañador al pago de la cantidad apreciada no infringe la ley 16, tít. 22, Part. III (6).

Quando es imposible fijar la cuantía de lo que deba indemnizarse, la reserva del derecho para que en otro juicio se fije su importancia, es una consecuencia necesaria de la condenación de cantidad ilíquida (7).

Al hacer uso de un derecho legítimo ante los Tribunales de justicia no se

(1) Sent. 20 Marzo 1883.

(2) Sent. 17 Febrero 1874.

(3) Sent. 1.^o Abril 1869.

(4) Sent. 30 Octubre 1884.

(5) Sent. 2 Abril 1881.

(6) Sent. 9 Abril 1866.

(7) Sent. 25 Febrero 1867.

puede ser responsable de perjuicios que una tercera persona pueda sufrir, principalmente si esa tercera persona dió lugar á que se causaran los perjuicios (1).

La sentencia que desconociendo este precepto condena al que usó de su derecho á la indemnización de perjuicios, infringe la máxima de que nadie debe enriquecerse *torticeramente* con daño de otro (2).

Condenado un litigante al abono de los daños y perjuicios cuyo importe se fijase por peritos elegidos según Derecho, y hecha la regulación, no puede ésta alterarse sin infracción de la sentencia que previno dicha indemnización (3).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o

Texto.

44. A.—DE LAS CAUSAS VOLUNTARIAS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

a. Mora.

Art. 1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.^o Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.^o Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que habia de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones reciprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

b. Culpa.

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

(1) Sent. 14 Mayo 1867.

(2) Ídem id.

(3) Sent. 19 Junio 1867.